

**ACUERDO 4/2005, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE INFORMA EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES A INTRODUCIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIJAN EN LOS CONTRATOS DE LA CONSEJERÍA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA MISMA.**

### **ANTECEDENTES**

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se solicita informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

*Mediante Acuerdo 2/2004, de 30 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se ha incorporado a los pliegos elaborados y aprobados por ese organismo la posibilidad de acreditar la solvencia técnica mediante certificación EMAS, ISO 14001 o cualquier otro justificante que acredite un sistema de gestión y auditoría medioambiental.*

*Con el objeto de profundizar en el fomento de prácticas medioambientales y aplicarlas en el funcionamiento y actuación de esta Consejería, se ha elaborado un proyecto de Orden que incorpora potestativamente a los pliegos de contratos tanto criterios de solvencia técnica como criterios de adjudicación en los concursos.*

*Para ello se ha tomado como modelo una Orden de similares características de la Comunidad Valenciana.*

*Debe remarcar que el hecho de incorporar a los pliegos tales criterios es potestativo y que en todo caso su literalidad es lo suficientemente abierta para que los condicionantes que establezcan no restrinjan la libre concurrencia de licitadores.*

*En concreto y en relación a los criterios de adjudicación en los concursos, manifestar que supondrían con carácter general un porcentaje de puntuación de hasta un 10% sobre el total (un 5 % en obras). En la Orden de la Comunidad Valenciana era de hasta un 20 %.*

*Por todo ello, se remite para su informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 a) del Decreto 49/2003 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el siguiente asunto:*

*ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES A INTRODUCIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE RIJAN EN LOS CONTRATOS DE LA CONSEJERÍA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA MISMA.*

Acompaña al escrito de consulta el texto del proyecto de Orden que figura como Anexo.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.- El proyecto de Orden que se somete a consulta tiene por objeto establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sus Organismos autónomos y Entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma criterios medioambientales como requisitos de solvencia técnica y profesional y como criterios objetivos de adjudicación en contratos de suministros, consultoría y asistencia y servicios, gestión de servicios públicos y obras a adjudicar mediante forma de concurso.
- 2.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 a) del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, tiene, entre otras, la función de informar con carácter preceptivo los proyectos normativos que incidan en la contratación pública, correspondiendo el ejercicio de dicha función a la Comisión Permanente, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del citado Reglamento.
- 3.- El artículo 1 del proyecto de Orden dispone la posibilidad de exigir medios o requisitos ambientales para acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores.

La posibilidad de acreditar dicha solvencia mediante un sistema de gestión y auditoría medioambiental fue objeto de informe por esta Comisión Permanente en el año 2002 (Informe 5/2002, de 17 de septiembre), al analizar el proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad de Madrid del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), en el que se indicaba la necesidad de precisar, conforme a lo dispuesto en la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea, de 4 de julio de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las

posibilidades de integrar aspectos medioambientales en la contratación pública, que para la acreditación de la solvencia técnica y profesional podrá tomarse en consideración que los licitadores dispongan de un sistema de gestión y auditoría medioambiental siempre que los elementos del programa y del sistema de la empresa o entidad al respecto puedan considerarse equivalentes a uno o varios de los medios de acreditación de la capacidad técnica de una empresa, pudiendo realizarse esta acreditación mediante certificación de inscripción en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), certificado ISO 14001 o cualquier otro justificante acreditativo de que la empresa dispone de un sistema de gestión y auditoría medioambiental que satisfaga los requisitos de capacidad técnica.

Esta circunstancia se recogió en el Acuerdo 2/2004, de 30 de diciembre, de esta Junta Consultiva, relativo a la inclusión de notas aclaratorias al pie de página en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación aprobados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al que se hace referencia en el texto de la consulta.

No obstante, el texto de la Orden que se somete a informe no menciona que, para que pueda servir como justificante de la capacidad técnica, los elementos del programa y del sistema de gestión medioambiental de una empresa han de poder considerarse equivalentes a uno o varios de los medios de acreditación de la capacidad técnica de una empresa.

La Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, cuya fecha límite de transposición es el 31 de enero de 2006, establece asimismo la posibilidad de que los sistemas de gestión medioambiental puedan demostrar la capacidad técnica del licitador, en determinados contratos de obras y servicios cuya naturaleza justifique la aplicación de medidas o sistemas de gestión medioambiental en el momento de la ejecución del contrato, independientemente de su registro en los instrumentos comunitarios como el sistema EMAS, debiendo aceptarse como medio de prueba alternativo a los sistemas registrados una descripción de las medidas aplicadas por la empresa para garantizar el mismo nivel de protección del medio ambiente.

4.- Los artículos 3 a 6 del proyecto de orden establecen la posibilidad de incorporar criterios medioambientales como criterios objetivos de adjudicación en los concursos.

El artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, indica los

criterios objetivos que, en los concursos, han de servir de base para la adjudicación, sin que contemple entre ellos explícitamente criterios medioambientales.

No obstante, la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre aspectos medioambientales en la contratación pública ya citada considera que es posible aplicar criterios distintos a los contenidos en las Directivas a fin de determinar la oferta económicamente más ventajosa, siempre que éstos cumplan dos condiciones impuestas por éstas: principio de no discriminación y ventaja económica para el poder adjudicador, debiendo referirse todos los criterios “a la naturaleza de los trabajos que se van a realizar o la forma en que se harán”, y, en consecuencia tener “relación directa con el objeto del contrato”, ser cuantificables, específicos y concretos. A este respecto, la citada Comunicación afirma: “Que un producto “sea” respetuoso con la naturaleza sin más precisiones no es, en cuanto tal, cuantificable y no aporta necesariamente una ventaja económica para los poderes adjudicadores. No obstante, éstos pueden tener en cuenta el carácter “respetuoso con el medio ambiente” de los productos o servicios (por ejemplo, el consumo de recursos naturales), “traduciendo” tal objetivo medioambiental a criterios concretos, relacionados con el producto y cuantificables desde el punto de vista económico, por ejemplo, exigiendo una determinada tasa de consumo de electricidad” y concluye: “Los elementos medioambientales pueden servir para determinar la oferta económicamente más ventajosa, en aquellos casos en que suponga una ventaja económica para la entidad contratante que pueda atribuirse al producto o servicio objeto de la licitación”.

En el mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 2002, Asunto C-513/99, “Concordia Bus Finland / Helsinki”, que establece la posibilidad de aplicar criterios cuya naturaleza no sea meramente económica, como los relativos a la conservación del medio ambiente, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, “siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato, no confieran a dicha entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección, se mencionen expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeten todos los principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular, el principio de no discriminación”.

En consonancia con estos antecedentes, la Directiva 2004/18/CE cita en su artículo 53, entre los distintos criterios vinculados al objeto del contrato, cuando éste se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa, las características medioambientales, afirmando en su considerando número 1, en relación con los criterios de adjudicación, que no se excluye el ámbito medioambiental o social, “siempre y cuando dichos criterios estén vinculados al objeto del contrato, no otorguen al poder adjudicador una libertad de elección ilimitada, estén expresamente mencionados y se atengan a los principios fundamentales enumerados en el considerando 2”, a saber: libre

circulación de mercancías, de establecimiento y prestación de servicios, igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia.

Asimismo, en su considerando 44 establece la posibilidad de que los criterios medioambientales se recojan en las especificaciones técnicas del contrato, de forma que hayan de ser cumplidos por cualquier licitador que resulte adjudicatario del mismo, disponiendo que “En los casos oportunos en que la naturaleza de las obras y/o de los servicios justifique la aplicación de medidas o sistemas de gestión medioambiental en el momento de la ejecución del contrato público, podrá exigirse la aplicación de este tipo de medidas o sistemas”.

Por tanto, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia comunitarias, los criterios medioambientales pueden admitirse como criterios objetivos de adjudicación cuando se trate de criterios concretos y evaluables económicamente, que tengan relación directa con el objeto del contrato, mención que no aparece en el proyecto de orden examinado.

Igualmente, los aspectos medioambientales podrán ser incluidos entre las prescripciones técnicas de los contratos cuando proceda, a fin de que su ejecución sea obligatoria para cualquier contratista.

5.- Asimismo, acerca de los criterios medioambientales en la contratación administrativa se ha pronunciado en varias ocasiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en especial en sus Informes 31/03, de 17 de noviembre de 2003, “Proyecto de orden por la que se dictan instrucciones a los órganos de contratación sobre los requisitos y criterios medioambientales que habrán de introducirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”, en el que analiza un proyecto de orden muy semejante al presente, en relación con la normativa y jurisprudencia comunitarias, e Informe 73/04, de 11 de marzo de 2005, “Los criterios medioambientales en la contratación administrativa. Los certificados medioambientales como criterio de solvencia. Improcedencia de los mismos como criterio objetivo de adjudicación”, en el que recuerda que “en la utilización de aspectos y criterios medioambientales en la contratación administrativa, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Comunidad Europea, tal como aparecen reflejadas en la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004”.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente

## **ACUERDA**

Informar, con las consideraciones formuladas, conforme a lo dispuesto en los artículos 38.1 a) y 44 del RGCCPM, el proyecto de Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se establecen requisitos y criterios medioambientales a introducir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan en los contratos de la Consejería, sus Organismos autónomos y Entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

## ANEXO

*ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES A INTRODUCIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE RIJAN EN LOS CONTRATOS DE LA CONSEJERÍA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA MISMA.*

*El establecimiento y la promoción por los poderes públicos de políticas orientadas a la protección del medio ambiente es una exigencia que se deriva del artículo 45 de la Constitución Española y que también se encuentra recogido en los artículos 2 y 6 del Tratado de Amsterdam.*

*En este contexto, se sitúa la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, que en su disposición adicional III, obliga a las Administraciones Públicas a promover el uso de materiales reutilizables y reciclables en la contratación de obras públicas y suministros.*

*Asimismo se exige en el artículo 26 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, al establecer que las Administraciones promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como el de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas en el marco de la contratación pública de obras y suministros.*

*Por su parte, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, en su artículo 1, tiene por objeto establecer en el marco de la normativa de la Unión Europea, de la legislación básica del Estado y de las competencias de la Comunidad de Madrid, el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, fomentando, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como la regulación de los suelos contaminados, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana.*

*Con esta Orden se pretende además cumplir con los principios y objetivos establecidos en el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, establecido por la Decisión núm. 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002.*

*En particular, debe señalarse que el artículo 67.2.i) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los criterios para la adjudicación de los*

*concursos deberán estar contenidos expresamente en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas. Además, y por lo que se refiere específicamente a los criterios medioambientales, conviene tomar en consideración la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre Legislación Comunitaria de Contratos Públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medio ambientales en la Contratación Pública (Documento CEOM).*

*De todo ello, se deriva la necesidad de establecer una clara separación entre los distintos momentos de la contratación en los que pueden tenerse en cuenta aspectos medioambientales: especificaciones técnicas obligatorias a establecer para el objeto del contrato; criterios de capacidad y solvencia que deban exigirse a los licitadores, concretando las previsiones contenidas al efecto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; y, por último, los criterios objetivos que hayan de valorarse para la adjudicación de los concursos, de acuerdo con las previsiones del artículo 86 del mismo cuerpo legal.*

*A la vista de todo lo anterior y de conformidad con las competencias que el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la misma para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en materia contractual y en virtud de la facultad que tiene reconocida, en el artículo 149.1.23 de la Constitución y recogida en el artículo 27.7 del citado Estatuto, para el establecimiento de normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado sobre la protección del medio ambiente,*

## **DISPONGO**

### *Artículo 1. Ámbito de aplicación.*

*La presente Orden será de aplicación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.*

### *Artículo 2. Solvencia técnica y profesional.*

*Cuando la naturaleza del contrato así lo requiera, podrán exigirse medios o requisitos ambientales en los pliegos de cláusulas administrativas que sirvan para acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o las entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, podrán exigir alguno o varios de los*



*siguientes medios, siempre que ello no suponga un menoscabo al principio de libre concurrencia:*

- a) Acreditar que los licitadores actúen según las buenas prácticas de gestión ambiental; ya sea por tener establecido un Sistema de Gestión Ambiental, en virtud del Reglamento CE 761/2001, de 19 de marzo de 2001 (Reglamento EMAS) o la Norma UNE-EN-ISO 14001 u otra norma equivalente; o justificar dicha actuación, mediante cualquier otro medio adecuado.*
- b) Acreditar una determinada experiencia previa o especialización en materias medioambientales, adecuada respecto a las eventuales incidencias ambientales que pueda tener la actuación de que se trate, en aquellos supuestos en que el contrato requiera conocimientos técnicos especiales en el campo del medio ambiente y sin perjuicio de las restantes titulaciones o experiencia que se exijan.*
- c) Acreditar que los licitadores disponen de los medios materiales o humanos específicos que requiere el contrato.*

### *Artículo 3. Contratos de suministros.*

*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de suministros, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 180 del TRLCAP, incorporarán, siempre que la naturaleza del contrato lo permita, criterios medioambientales de carácter objetivo que se habrán de valorar, para la adjudicación del contrato, con una puntuación de hasta un 10% del total.*

*Se relacionan, de manera no exhaustiva y no excluyente, los criterios medioambientales que la entidad contratante podrá valorar, junto con otros criterios objetivos de adjudicación de concurso, en orden a determinar la oferta más ventajosa en los contratos de suministros:*

- a) Presencia, en los productos a suministrar, en productos intermedios, en su proceso de producción y, en general, en todo el ciclo de vida de los productos, de las características más respetuosas con el medio ambiente. Cuando ello sea necesario, se establecerán a tal fin las correspondientes variantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del TRLCAP. En concreto, se podrán valorar las siguientes:*

- Empleo de productos reutilizados o reciclados. Para la valoración de este criterio, se utilizará su porcentaje sobre el producto final.*

- *Empleo de productos reutilizables, reciclables o valorizables. Para la valoración de este criterio, se utilizará su porcentaje sobre el producto final.*
- *Empleo de productos con menor peso de sus envases, o envasados en recipientes reciclados o reutilizados.*
- b) *Ahorros en los consumos de electricidad y de otras energías, o de bienes naturales en el proceso de producción, almacenamiento, eliminación o reciclado de los productos.*
- c) *Compatibilidad electromagnética y reducción de las radiaciones emitidas por los equipos incluidos en la oferta.*
- d) *Baja generación de residuos en el uso o consumo de los bienes ofertados, y bajo coste de tratamiento de los residuos generados.*
- e) *Cuando proceda por la naturaleza del producto, y respecto a todo el ciclo de vida del mismo, una menor emisión de gases o una menor producción de ruido.*
- f) *Cuando se trate de un suministro de madera, productos forestales o productos elaborados derivados de la madera u otro producto forestal, incluido el papel, se podrá valorar que el licitador disponga de un certificado internacional FSC («Forest Stewardship Council») o PEFC («Programme for the Endorsement of Forest Certification Schemes»), o cualquier otro certificado internacionalmente reconocido que acredite que el material suministrado proviene de bosques gestionados de manera sostenible.*

*Se podrá valorar con carácter prioritario la disposición, por parte del licitador, de un certificado de Cadena de Custodia, que garantice el proceso de producción. Se valorará en menor escala, la disposición de un certificado de Gestión Forestal Sostenible por parte del propietario del bosque origen de la madera o producto forestal suministrado; si bien, en aquellos supuestos en que se vaya a suministrar productos forestales o madera sin transformar, el certificado de Gestión Forestal deberá ser valorado con la misma importancia que el de Cadena de Custodia.*

- g) *Cuando se trate de un suministro de productos químicos, se valorará que el transporte y la entrega se efectúen en el mismo lugar donde se utilicen los productos químicos.*

*La valoración de estos criterios será independiente de la obligación del contratista de cumplir las exigencias que, en su caso, se hubieran establecido en relación con cualquiera de ellos en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas.*

#### *Artículo 4. Contratos de consultoría y asistencia y de servicios.*

*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de consultoría y asistencia y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 208 del TRLCAP, podrán incorporar criterios medioambientales de carácter objetivo que se habrán de valorar, para la adjudicación del contrato, con una puntuación de hasta un 10 % del total, según las siguientes previsiones:*

*a) En los contratos de servicios, se valorará, cuando ello sea posible por la naturaleza del servicio, que la prestación se realice de la forma más beneficiosa para el entorno o con menor impacto ambiental, ya sea por el método empleado, por la gestión de productos, recursos y residuos, u otros similares. Para demostrar la adecuación de la prestación a la finalidad aludida, se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:*

- Empleo de productos reutilizados o reciclados.*
- Empleo de productos reutilizables, reciclables o valorizables.*
- Empleo de energías renovables.*
- Mejor aislamiento térmico o acústico.*
- Compatibilidad electromagnética y reducción en la radiación emitida por los equipos o sistemas a utilizar.*
- Menor emisión de gases.*
- Medios de transporte más respetuosos con el entorno.*
- Medidas de mantenimiento con el menor impacto ambiental.*
- Reducción de la cantidad o mejor gestión de los residuos generados.*

- Se valorará que el licitador disponga, cuando la naturaleza del contrato lo requiera, de un certificado internacional FSC («Forest Stewardship Council») o PEFC («Programme for the Endorsement of Forest Certification Schemes»), o cualquier otro certificado internacionalmente reconocido que acredite que la madera, productos forestales o productos elaborados derivados de la madera u otro producto forestal, provengan de bosques gestionados de manera sostenible.

Dicho criterio se tendrá en cuenta, tanto en la producción, como en el proceso de transformación y comercialización mediante el Certificado de Cadena de Custodia, según las pautas señaladas en el apartado f) del Artículo 3 de la presente Orden.

b) Cuando se trate de contratos de consultoría y asistencia, se valorará, cuando su naturaleza así lo requiera, que en su ejecución o en el producto final de la misma se incorporen aspectos medioambientales relevantes. En particular, no será necesario incluir ninguna puntuación de esta naturaleza cuando se trate de consultorías o asistencias que tengan por objeto la elaboración de un estudio de naturaleza exclusivamente ambiental, incluyendo entre éstos los de elaboración de estudios de impacto ambiental o proyectos de medidas correctoras o compensatorias.

c) Cuando se trate, específicamente, de asistencias para la redacción de proyectos de obras, y en función del contenido técnico del trabajo a realizar, se podrá valorar que las ofertas propongan la integración en los proyectos a realizar, de aspectos ambientales en la ejecución de la obra, tales como la incorporación de materiales o procedimientos de ejecución beneficiosos para el entorno, actuaciones en el momento y lugar de gestión de recursos y residuos, u otros similares que supongan una mayor protección ambiental y que siendo convenientes para el cumplimiento del objeto de la licitación, excedan, en su caso, de los que vinieran exigidos con carácter obligatorio por el pliego de prescripciones técnicas o por otras disposiciones de obligado cumplimiento.

La valoración de los criterios reseñados en los apartados a), b) y c) del presente artículo, será independiente de la obligación del contratista de cumplir las exigencias que, en su caso, se establezcan en los pliegos de prescripciones técnicas respecto a cualquiera de ellos.

#### *Artículo 5. Contratos de gestión de servicios públicos.*

*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de gestión de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 159 del TRLCAP, podrán incorporar criterios medioambientales de carácter objetivo que se valorarán, para la adjudicación del contrato, con una puntuación de hasta un 10% del total.*

*En los contratos de gestión de servicios públicos, se valorará, cuando ello sea posible por la naturaleza del contrato, que la gestión se realice de la forma más beneficiosa para el entorno o con menor impacto ambiental; para lo cual se relacionan, de manera no exhaustiva y no excluyente, algunos criterios medioambientales que la entidad contratante podrá tener en cuenta:*

- Empleo de productos reutilizados o reciclados.*
- Empleo de productos reutilizables, reciclables o valorizables.*
- Empleo de energías renovables.*
- Mejor aislamiento térmico o acústico.*
- Compatibilidad electromagnética y reducción en la radiación emitida por los equipos o sistemas a utilizar.*
- Menor emisión de gases.*
- Medios de transporte más respetuosos con el entorno.*
- Medidas de mantenimiento con el menor impacto ambiental.*
- Reducción de la cantidad o mejor gestión de los residuos generados.*

*La valoración de los criterios reseñados será independiente de la obligación del contratista de cumplir las exigencias que, en su caso, se establezcan en los pliegos de prescripciones técnicas respecto a cualquiera de ellos.*

#### *Artículo 6. Contratos de obras.*

*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de obras, de acuerdo con lo*

*dispuesto en los artículos 85, 86 y 120 y siguientes del TPLCAP, podrán incorporar, igualmente, criterios medioambientales de carácter objetivo, que se valorarán con una puntuación de hasta un 5 % del total, de acuerdo con las siguientes distinciones:*

*a) Cuando se trate de obras sometidas a evaluación de impacto ambiental, se valorará que las ofertas presentadas incluyan aspectos que incrementen las exigencias impuestas por la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); en particular en lo referente a las medidas protectoras, correctoras o compensatorias y al programa de vigilancia ambiental que en la misma se incluyan.*

*b) Cuando se trate de obras que no hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental, se podrá valorar que las ofertas presentadas integren aspectos medioambientales que sean más exigentes que los requisitos de esta naturaleza que consten en el proyecto aprobado por la administración o en la normativa técnica que resulte de aplicación, tales como el que incorporen estudios de identificación y evaluación de impactos y propuestas de medidas protectoras o compensatorias.*

*c) Se valorará en la oferta que la madera, productos forestales o productos elaborados derivados de la madera u otro producto forestal, que el licitador vaya a utilizar en una obra, disponga de un certificado internacional FSC («Forest Stewardship Council») o PEFC («Programme for the Endorsement of Forest Certification Schemes»), o cualquier otro certificado internacionalmente reconocido que acredite que la madera utilizada proviene de bosques gestionados de manera sostenible.*

*Dicho criterio se tendrá en cuenta, tanto en la producción, como en el proceso de transformación y comercialización mediante el Certificado de Cadena de Custodia, según las pautas señaladas en el apartado f) del Artículo 3 de la presente Orden.*

*d) Podrá valorarse que las ofertas incluyan propuestas de ahorro del consumo de energía y de otros bienes naturales, o de utilización de productos o envases reciclables o reutilizables, o procedentes de un proceso de reciclado o reutilización que, en cualquier caso, habrán de ajustarse a las especificaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.*

*e) Podrá valorarse que las ofertas incluyan propuestas de realización de determinadas actuaciones de corrección medioambiental, o de protección del biotopo o la biocenosis en la zona de influencia o en el entorno geográfico de la obra proyectada.*

## *Artículo 7. Medios de acreditación.*

*Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios antes señalados y de poder realizar una adecuada valoración de los mismos, los licitadores incluirán en el sobre correspondiente a la documentación administrativa los documentos que acrediten la solvencia, y en el sobre correspondiente a la proposición técnica los relativos a los criterios de adjudicación en los concursos.*

*Esta documentación, sin perjuicio de que pueda exigirse otra complementaria en los pliegos de aplicación, podrá consistir en lo siguiente:*

*a) Certificados expedidos por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, que acrediten el cumplimiento de los correspondientes criterios, estándares o normas de aplicación. En su caso, la acreditación de los criterios medioambientales relativos a los productos, podrá realizarse mediante la posesión de la Etiqueta ecológica europea, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CE 1980/2000, de 17 de julio; sin perjuicio de otros sistemas equivalentes que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio considere como válidos.*

*Cuando no se haya establecido como condición de solvencia exigible para participar en la licitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de esta Orden, los licitadores que tengan establecido un Sistema de Gestión Ambiental conforme al Sistema europeo, regulado en el Reglamento CE 761/2001, de 19 de marzo, o dispongan de una certificación de gestión ambiental, según la Norma UNE-EN-ISO 14001, o equivalentes, podrán aportar los mismos a efectos de acreditar, respecto a los productos o servicios que oferten, que en los mismos se cumplen los criterios medioambientales objeto de valoración. A tal efecto, deberá existir relación entre lo que se acredite mediante los instrumentos de gestión ambiental aportados y los criterios a valorar.*

*b) Cuantos otros documentos puedan demostrar de forma fehaciente el cumplimiento de los medios y criterios recogidos en la presente Orden, condicionado, en todo caso, a que dicho documento sea emitido por una entidad que no mantenga relación contractual directa con el licitador.*

## *DISPOSICIÓN FINAL*

*La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*